



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

| | |
|-------------------------|--|
| Referencia: | Acción de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia |
| Radicación: | 76-001-31-21-001-2015-00209-00 |
| Solicitante: | Amanda del Carmen Gañan de Chiquito C.C. 25.034.599 |
| SENTENCIA N° 005 | |

Pereira, Risaralda, diecinueve (19) de octubre de dos mil
diecisiete (2017)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, se dispone este despacho a emitir sentencia, teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS REGIONAL VALLE DEL CAUCA - EJE CAFETERO (En adelante UAEGRTD), en representación de la señora AMANDA DEL CARMEN GAÑAN DE CHIQUITO con cédula de ciudadanía número 25.034.599, respecto del siguiente inmueble:

| Nombre del Predio | Calidad Jurídica | Ubicación | Matricula Inmobiliaria | Identificación Catastral | Área Georreferenciada |
|---|------------------|---|------------------------|--------------------------------|-----------------------|
| LOTE SIN NOMBRE (ubicado en la carrera 3B#2-04) | OCUPACION | Corregimiento: Santa Elena Municipio: Quinchía Departamento: Risaralda | 293-27293 | 66-594-04-00- 0006-0001-000 | 83 Mt ² |

II. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

2.1 Fundamentos fácticos de la solicitud

Los fundamentos fácticos de la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por la violencia para el caso que nos ocupa, fueron narrados por el apoderado judicial de la solicitante, en los hechos relevantes que a continuación se sintetizan:

2.1.1 El señor Marco Fidel Chiquito (fallecido), esposo de la solicitante, adquirió el predio EL LOTE ubicado en el corregimiento de Santa Elena, del municipio de Quinchía por compraventa realizada a la señora JUANA MARIA HERNANDEZ VIUDA DE LADINO, a través de un documento privado en el año 1980, y desde ahí comenzó a ocuparlo y construyó una casa en material de bahareque.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

- 2.1.2 A través de un nuevo contrato de compraventa se adquiere otro pedazo del mismo inmueble para ampliación, dicho contrato fue realizado con la señora CLAUDINA LADINO hija de la señora JUANA MARIA HERNANDEZ VIUDA DE LADINO, documentos que fueron reconocidos el 24 de abril de 1993 en la Notaría de Quinchía y el 22 de diciembre de 1980.
- 2.1.3 El señor Marco Fidel Chiquito y la señora Amanda del Carmen Gañan Suarez contrajeron matrimonio católico, el día 18 de diciembre de 1962 en el municipio de Quinchía. El señor Chiquito fallece por causas naturales el día 27 de julio de 1994.
- 2.1.4 Los esposos ocuparon el terreno, demostrando el uso y goce del bien desde hace más de 35 años, siendo desplazados del corregimiento de Santa Elena, a causa del conflicto armado en la zona.
- 2.1.5 Dicho desplazamiento tuvo ocasión a las muertes presentadas en el corregimiento por la negativa de los jóvenes de pertenecer a los grupos armados; debido a ello los hijos de la solicitante, Arnulfo, Alirio y Arnobis se desplazaron hacia el municipio de Montenegro Quindío al ser advertidos de ser reclutados en las filas de dichos grupos. Una de sus hijas, Argenis, si fue reclutada, pero posteriormente devuelta por tener una lesión en su pie.
- 2.1.6 Debido a esto, decide abandonar sus bienes, patrimonio y raíces, y desplazarse junto con sus hijos al municipio de Montenegro Quindío donde se encontraban sus otros hijos a fin de empezar una nueva vida.
- 2.1.7 Dichos hechos de violencia obedecen a la presencia permanente de miembros de la agrupación guerrillera llamados "Frente Oscar William Calvo", disidencia del EPL y paramilitares, quienes se enfrentaban por el control territorial en el corregimiento de Santa Elena.

2.2 Pretensiones

Con base en los hechos anteriormente relacionados la apoderada judicial de la UAEGRTD, solicita las siguientes pretensiones:

- 2.2.1 El reconocimiento, amparo y protección del derecho fundamental de restitución de tierras a favor de la solicitante y su núcleo familiar, como consecuencia se ordene la restitución con vocación transformadora en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-821 de 2007 y



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

previstos en la Ley 1448 de 2011, como mecanismo de reparación integral.

2.2.2 Como medida de reparación integral se ordene la restitución "jurídica y material" sobre sus derechos de ocupación del predio **EL LOTE**.

2.2.3 Las demás medidas de protección, reparación, satisfacción integral y estabilización de sus derechos según lo previsto en la Ley 1448 de 2011.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento del asunto correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, y mediante auto del 26 de febrero de 2016 admitió la solicitud; surtido el traslado a las personas determinadas e indeterminadas, y a los vinculados, no hubo oposición a las pretensiones restitutorias.

El despacho tuvo por no contestada la solicitud de restitución de tierras por parte del INCODER (Hoy Agencia Nacional de Tierras); por su parte El Ministerio Público intervino con escrito del 7 de marzo de 2016, solicitando la práctica de algunas pruebas¹.

Con proveído del 24 de enero de 2017, se abre el proceso a pruebas; el 15 de febrero de 2017, se practica la diligencia de inspección judicial, se recauda las pruebas, se ordena a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda - CARDER, a la secretaría de Planeación Municipal de Quinchía (Risaralda) y a la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria - UMATA de Quinchía (Risaralda), para que en el término de diez (10) días se sirvieran allegar informe de las situaciones halladas en el predio según su competencia, y además se corre traslado a los sujetos procesales para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión², al igual que al Ministerio Público a través de auto de fecha 21 de febrero de 2017; presentando este último su consideración³ frente al asunto.

Finalmente con auto del 25 de septiembre de 2017, se remite el plenario a este Despacho Judicial, por mandato del acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento mediante proveído del 4 de octubre de 2017.

IV. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

¹ Folio 71 c.1

² Folios 170 y 174 cuaderno 1

³ Folio 175 cuaderno 1



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

4.1. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora Judicial de Restitución de Tierras presentó concepto⁴ al juzgado solicitando Proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de AMANDA DEL CARMEN GAÑAN DE CHIQUITO y su núcleo familiar al momento del abandono.

Solicita se ordene al INCODER que adjudique el predio "El Lote" a la solicitante ya que se encuentra probada la vocación de adjudicación del terreno y demás requisitos establecidos para la transferencia en virtud de la Ley 160 de 1994 y Decretos Reglamentarios.

4.2. AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Manifestó La Agencia Nacional de Hidrocarburos⁵ que las coordenadas del área requerida no tiene suscritos contratos de Exploración y producción de Hidrocarburos, pero se observó de la verificación de los polígonos que integran las coordenadas que están en área reservada denominada AMAGÁ CBM.

Aduce además que el desarrollo de contratos o actividades no afecta o interfiere en el proceso especial que adelanta el despacho, por cuanto el derecho a realizar operaciones de evaluación técnica, exploración o explotación de hidrocarburos no pugna con el derecho de restitución de tierras ni con su procedimiento legal.

4.3 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

La Agencia Nacional de Minería⁶ en contestación que hiciera, menciona que se reporta una superposición total con las solicitudes de contrato de concesión expediente KHL-15421, indicando además que no se reportan superposiciones con títulos mineros vigentes, y no se presentan superposiciones con solicitudes de legalizaciones, áreas de reserva especial, zonas mineras indígenas y zonas mineras de comunidades negras.

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

⁴ Portal de Restitución de Tierras para la gestión de procesos judiciales en línea, anotación 26

⁵ Folios 148-149 tomo 1 cuaderno 1

⁶ Folios 180-181 tomo 1 cuaderno 1



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad de la solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderado adscrito a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

5.2. AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual *"La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución"*.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la constancia que se expidió al respecto⁷.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: **a.)** Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: **i.)** Si se acredita la condición de víctima y **ii.)** La relación jurídica con el predio; y **b)** Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

5.3.1.). JUSTICIA TRANSICIONAL Y DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.

Más allá de la dificultad propia para dar un concepto unívoco de justicia transicional, lo cierto es que aquel tipo de justicia se puede relacionar con un conjunto de medidas, instrumentos o mecanismos políticos, sociales y jurídicos que pueden ser utilizados en contextos concretos para superar la violación masiva, sistemática y generalizada de derechos humanos que se presenta en situaciones de guerra o en regímenes autoritarios, con el fin de reestablecer un estado democrático de derecho y alcanzar la reconciliación⁸ al interior de una sociedad. De allí que la justicia transicional sea por

⁷ Folio 70. En el marco de las competencias asignadas por la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo que culminó con la expedición del acto administrativo de inscripción contenido en la Resolución número RV-2769 de 2015 que dispuso la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas del inmueble objeto de la presente acción

⁸ Conforme a Naciones Unidas, la justicia transicional puede ser entendida como "la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación" (El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 4.)



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

excelencia temporal y excepcional.

La restitución de tierras prevista en el título IV de la Ley 1448 de 2011, precisamente constituye uno de los mecanismos de justicia transicional⁹ iniciados antes de la finalización del conflicto armado interno, incorporado normativamente como una medida de reparación a las víctimas.

Antes de la promulgación del mecanismo judicial para reclamar la protección de este derecho¹⁰, la Corte Constitucional ya lo había reconocido como derecho fundamental en la Sentencia T-821 de 2007, así: *“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter*

⁹ Tal concepción fue reconocida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-052 de 2013: “Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes. Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias. En el mismo sentido, diversos pronunciamientos de la Jurisdicción Civil Especializada en Restitución de Tierras han reconocido el carácter transicional de la restitución de tierras, entre ellos Sentencia Tribunal Superior de Antioquia. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia 8 de Abril de 2015. MP. Vicente Landinez Lara. Asimismo diversos pronunciamientos en sede de Tutela por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, reconocen la naturaleza transicional de la acción de restitución de tierras.

¹⁰ Ley 1448 de 2011. ARTÍCULO 72. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS. El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación. En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación. La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley. En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución. (...)



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

*particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado*¹¹¹².

El reconocimiento de un derecho subjetivo a la restitución de tierras deviene de la incorporación en nuestro orden jurídico de diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949¹³, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas¹⁴ (principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29¹⁵ y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (principios Pinheiros), los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos

¹¹ En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: “5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD”. (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T – 1037 de 2006, dijo la Corte: “Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos. Por tal razón, estima que al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- y a la Alcaldía del municipio de Ocaña les corresponde adelantar las gestiones tendentes a garantizar la protección referida”. En consecuencia, la Corte decidió Ordenar: “TERCERO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie las gestiones necesarias a fin de inscribir los predios rurales de propiedad del ciudadano Fernando Quintero Durán en el Registro Único de Predios Rurales Abandonados –RUP. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de un término máximo de cinco (5) días, a partir de la efectucción de los trámites necesarios.”.

¹² MP. CATALINA BOTERO MARINO

¹³ “Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto”.

¹⁴ Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

¹⁵ Los Principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

5.3.1.1 .DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA.

Respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el "contexto de violencia local".



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

5.3.1.1.1. DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE QUINCHÍA PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES (2000-2005)

El municipio de Quinchía se encuentra ubicado en la parte nororiental del departamento de Risaralda; administrativamente se encuentra dividido en 4 corregimientos compuestos por el Naranjal, Santa Elena, Batero e Irra, y la cabecera municipal. La parte rural está compuesta por 80 veredas y la cabecera municipal por 12 barrios. Igualmente, este municipio basa su economía rural principalmente en actividades agropecuarias en especial en la realización y sostenimiento de cultivos de café, plátano, yuca, caña panelera y productores en potencia de mora y espárragos, además el empleo de sus habitantes de manera formal e informal se encuentra en los yacimientos minerales como el oro, carbón y demás productos de esta índole.

El departamento Risaralda desde inicios del siglo XX contaba con una sólida base agrícola estructurada alrededor de la producción del café, lo cual se vio reflejado en unos bajos índices de necesidades básicas insatisfechas, y altas tasas de escolaridad; pero con la caída del precio del café, sumado a la revaluación del peso colombiano sobrevino la elevada tasa de desempleo y la migración de la población agraria a las grandes ciudades, trayendo consigo un notorio incremento en la pobreza de esta población; hecho que fue aprovechado por los grupos armados ilegales utilizaron a finales de los años ochenta, para captar adeptos encontrando un ambiente propicio para su expansión en los departamentos que conforman el eje cafetero; adicionalmente la situación precaria de muchas familias llevó a que se vincularan al narcotráfico o la delincuencia común, rompiendo el tejido social.

Los grupos armados ilegales que actuaron en la zona en especial en el Municipio de Quinchía, según se anuncia en los diferentes informes de contextos históricos, se encuentran como primero de ellos, el frente Oscar William Calvo del grupo guerrillero del Ejército Popular de Liberación (EPL) quien remonta su actuar delincencial desde el año 1967; el segundo el grupo ilegal fueron las Auto Defensas Campesinas que originariamente se hicieron llamar los magníficos, e iniciaron su actuar como retaliación a las extorsiones y atentados que algunos terratenientes y hacendados que habitaban el municipio, los cuales eran víctimas por parte de las guerrillas en especial el EPL; este grupo de autodefensas tuvo su origen en la mitad de la década de los 80, como lo muestra el informe de riesgo no. 066- 04 del sistema de alertas tempranas *"contó con el apoyo de algunos sectores de la región, como expresión local del proyecto político nacional de las autodefensas oficializado en 1982 y con epicentro en Puerto Boyacá (Boyacá)"*.

Para los años 1995 a 1999 inicia el ingreso a la región cafetera en especial Risaralda de los grupos armados ilegales de la guerrilla del Ejército de Liberación Nacional (ELN) y la creación del Frente Aurelio Rodríguez (1995-1996) de la



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

guerrilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), perteneciente al Bloque José María Córdoba, el cual es creado en el marco de la octava conferencia de las FARC en 1993.

Se puede referir históricamente que el EPL firma el 15 de febrero de 1991 el acuerdo de paz y se da la desmovilización de 2200 combatientes; no obstante, algunas fracciones como la columna Oscar William Calvo que se desmovilizó en Villa Claret, volvieron armarse u otras no se desmovilizaron. Por consiguiente, Francisco Caraballo se convierte en el máximo líder de la disidencia del EPL y Marcos Gonzáles en el comandante del EPL en Risaralda.

De esta manera desde que se produce la disidencia y fallida desmovilización de la totalidad de los miembros del EPL, en el municipio de Quinchía y en las áreas circundantes hace presencia el frente Oscar William Calvo (en adelante FOWC) hasta el año 2006; Además, cabe relacionar la reconfiguración e independización del Oscar William Calvo en relación a la totalidad de la disidencia del EPL, debido a la captura y pérdida de comunicación con su máximo comandante a nivel nacional Francisco Caraballo, y a los duros golpes dados por parte de las FARC, la Fuerza pública y las Autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá a la estructura histórica del EPL en el Urabá Antioqueño. Dicho frente en su época de mayor fortaleza alrededor de los años 2000-2004 contaba aproximadamente entre 40 y 50 combatientes en armas, sumando los mandos superiores y los comandantes de Comisión, organización que a partir del 2002 se vio seriamente debilitada.

El resultado del declive del Frente Oscar William Calvo (FOWC) del EPL, se puede relacionar la ofensiva del Estado y los rezagos de la guerra en contra del Bloque Central Bolívar (BCB), para el 2006 el FOWC contaba aproximadamente con 15 combatientes. Uno de los últimos comandantes del (FOWC) conocido con el nombre de Berlaín de Jesús Chiquito, alias "Leytor o Leyton", quien fue conocido como uno de los hombres más barbaros de esta organización.

De lo anterior se puede establecer, que el Frente Oscar William Calvo (FOWC) del grupo armado ilegal de la guerrilla del Ejército Popular de Liberación, presentaba una gran hegemonía en el municipio de Quinchía y demás municipios aledaños, siendo este al autor principal del desplazamiento del predio objeto de la presente acción por parte de la solicitante para el mes de octubre del año 2000, tal y como ella lo manifiesta.

La anterior conclusión se robustece, con la información difundida por la Revista Semana del 22 de julio de 2016 sobre el fallecimiento del último comandante del FOWC, el señor Berlaín de Jesús Chiquito, alias "Leytor o Leyton"; en uno de sus apartes expresó:



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

"Por primera vez en los 120 años desde cuando fundaron Quinchía, la muerte de un paisano encendió una fiesta que no dejó remordimientos. Tal explosión de júbilo fue el exorcismo con el que muchos de los 40.000 habitantes de este escarpado municipio al nororiente de Risaralda se sacaron de encima el miedo acumulado durante más de siete años. Ese fue el tiempo en el que alias 'Leyton', un comandante del Ejército Popular de Liberación (EPL) oriundo de la región, los tuvo acorralados".

Adicionalmente relaciona la misma publicación:

"Su capacidad criminal no conoció límites. En 2002, para evitar ser capturado, asesinó a su propia hermana, según dicen, porque pensó que iba a delatarlo para ganarse la recompensa, ya que hablaba mucho por teléfono. Igual suerte corrió una de sus primas, a la que asesinó en septiembre de 2005 porque frente a su casa se estacionaba con frecuencia una camioneta con los vidrios oscuros. Después se supo que era un carro de la secretaria de Salud departamental, donde ella trabajaba. Su fama sanguinaria llegó a su punto máximo cuando descubrió un comando de cinco guerrilleros de las Farc que iban a matarlo. Los degolló y colgó sus cabezas donde la gente pudiera verlas. El miedo se regó por veredas y trochas. De ahí que no es difícil entender que su nombre alcanzara connotaciones de mito".

Por lo anterior, y si bien las informaciones de prensa, artículos de investigación y las publicaciones y documentales que existen en internet, no pueden ser valoradas probatoriamente para dar fe de hechos concretos, si exigen del juez no apartarse de la realidad o contexto que estas reflejan. En efecto, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha profundizado sobre el valor probatorio de las informaciones de prensa, transitando desde una postura rígida sobre la carencia absoluta de valor probatorio, a una más flexible.

Recientemente, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado admitió que estos documentos podían tenerse como un indicio contingente si, valorados racional, ponderada y conjuntamente con la totalidad del acervo probatorio, resultaban indicativos de la veracidad de la ocurrencia de los hechos. De igual manera, en sentencia del 29 de mayo de 2012, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo señaló que "los informes de prensa no tienen, por sí solos, la entidad suficiente para probar la existencia y veracidad de la situación que narran y/o describen, por lo que su eficacia probatoria depende de su conexidad y su coincidencia con otros elementos probatorios que obren en el expediente, por lo que, "... cualquier género periodístico que relate un hecho (reportajes, noticias, crónicas, etc.), en el campo probatorio puede servir solo como un indicador para el juez, quien a partir de ello, en concurrencia con otras pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, podría llegar a constatar la certeza de los hechos..."

Esta postura resulta acorde con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto ha señalado



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

que los documentos de prensa aportados por las partes pueden ser apreciados, *"cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, no ratificadas, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso y acreditados por otros medios..."*

En consideración a los criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales expuestos, el juzgado otorgará valor probatorio a las informaciones de prensa, artículos de investigación y las publicaciones referenciadas en este acápite, en el sentido de considerar que está demostrada ampliamente la divulgación del contexto de violencia en el Municipio de Quinchía en medios de comunicación de amplia circulación, en concordancia con lo que se encuentra acreditado en los informes oficiales suministrados; por lo que se analizará seguidamente la correspondencia entre los sucesos que hacen referencia al contexto y los hechos invocados en la demanda, además de las otras pruebas del proceso atendiendo en todo caso, el carácter fidedigno de las probanzas provenientes de la UAEGRTD de acuerdo a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

5.3.1.1.2. DE LA CORRESPONDENCIA DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA LOCAL CON LOS SUPUESTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

Tanto en el Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas ante la UAEGRTD¹⁶; en declaración rendida ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas¹⁷; en declaración de parte rendida por la solicitante en diligencia de inspección judicial y alguno de los testimonios de los hijos de la solicitante, en especial el rendido por su cuñado Dorancel Chiquito Ladino en la misma inspección judicial, se evidenció la génesis de la situación de violencia vivida por los habitantes del corregimiento Santa Elena y para todos los habitantes del municipio de Quinchía (Risaralda), como consecuencia de la incursión armada ilegal del frente Oscar William Calvo del grupo guerrillero del Ejército Popular de Liberación (EPL), trayendo consigo múltiples hechos victimizantes.

Al respecto relata la señora Amanda del Carmen Gañan de Chiquito, en declaración rendida en inspección judicial¹⁸, la cual guarda congruencia con lo expresado ante la UAEGRTD y ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas:

"...primero los dos muchachos míos, los dos mayores, estaban pues, comenzaron a que, ya la gente que venía, la guerrilla, entonces se los iban a llevar.(...) No se señor porque ellos venían de dos calidades de grupos, a unos les decían que la guerrilla y

¹⁶ Folios 1-4 cuaderno 2

¹⁷ Folios 3 a 9 del cuaderno 2 de pruebas específicas.

¹⁸ Folios 171 del cuaderno principal (archivo magnético)



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

otros eran los mismos, parecidos, vestían lo mismo, y entonces ellos se los iban a llevar pero pues como ya yo había quedado sola sin el papá de ellos, nosotros vivíamos todos ahí amontonados, entonces ya se los iban a llevar entonces ya les dijeron que si no se iban con ellos entonces tenían que desaparecerse de por acá. (...) entonces el mayor se llevó los 4 más grandecitos y ahí está el otro, y sigue el mayor ahí está, él antier se vino, y entonces me dejaron a mí ahí con las muchachas y el resto pequeños, y entonces después de que él se fue con ellos ahí fue donde ya se llevaron la hija mayor. A Argenis pues la guerrilla se la llevo, pero como ella estaba tan joven y ella no hacía sino llorar allá que la dejaran venir para la casa, volvieron y la devolvieron. (...) nosotros decíamos que era la guerrilla, los grupos eran iguales, la guerrilla, y entonces ya al tiempo ya pues comenzaron a que querían que yo les hiciera de comer, y entonces ahí nos tocó salir, porque decían que si uno no les hacía lo que ellos decían lo quemaban ahí. (...) no porque nosotros ya después de que los muchachos se me fueron yo permanecía acá sola encerrada con las niñas. (...) porque decían que si ellos no se iban con ellos entonces nos desaparecían ellos a nosotros o sea a los muchachos.

Este relato fue convalidado por el señor Arnulfo Chiquitó Gañan, hijo de la solicitante en testimonio rendido ante el Despacho, quien expreso:

(...) nosotros nos fuimos porque, por los grupos armados, resulta que como somos como 7 hermanos a los más medianos les dijeron que deberían irse con ellos o debían irse de por acá, (...) Según eso era como el EPL. (...) mi hermana estuvo como unos días ahí y como 3 días algo así. (...) la verdad no se ella se desapareció y como a los 3 días apareció. (...) nosotros no, ellos les toco irse, nosotros no decidimos sino que a ellos les toca irse, a mí nunca me dijeron nada, pero yo soy el mayor de ellos, a mí me toco porque a ellos cuatro se fueron. (...) lo que fue Alirio, Adonis y Arnobis, se fueron les toco irse de acá, les toco irse madrugados irse no sabemos para donde, a la semana siguiente, mi mama que no sabía qué hacer, mi papa murió como en el 94, entonces ya me fui a buscarlos a ellos, hasta que los ubiqué, ya unos los ubique en Montenegro y otros en Pereira y de ahí ya me lleve los de Pereira para Montenegro donde un tío, estaban muy chinos, muy pelados, allá quedamos, y ya me volví y me regrese para acá, ya mi mamá pues aquí que no se hallaba se estaba enfermado que por los hijos”.

Por su parte el señor DORANCEL CHIQUITO LADINO, cuñado de la solicitante coincide al afirmar que:

(...) Había una casa antes, pero esa casa se cayó. (...) por lo que por una parte cuando eso ellos se fueron de por aquí, cuando eso era comandado por la guerrilla entonces ellos tuvieron que desalojar la casa de un momento a otro. (...) Pues porque por una parte se le iban a llevar los hijos, y por otra parte pues les dio miedo y se fueron. (...) Cuando eso habían unos pequeños en un espacio, pero si ellos eran muchos, son muchos. (...) Pues como por aquí era comandado por E.P.L pero se me olvido el nombre propio, pero el que comandaba por aquí se llamaba dizque un Roberto.

De lo anterior en contraste con el contexto de violencia acaecido en la zona de residencia de la solicitante para la época de los hechos, da cuenta que la situación de desplazamiento en la modalidad de abandono de aquella y sus



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

hijos, fue generada con ocasión directa del conflicto armado obligándola, al recibir amenazas del grupo EPL, a desplazarse y abandonar su predio, material probatorio que logra formar el convencimiento del Juzgado, en tanto son coherentes en sus narraciones.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, es menester señalar que la población civil tiene derecho a gozar de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares y en ese sentido no pueden ser objeto de ataques, ni de actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar¹⁹. De igual manera, el instrumento internacional prevé que "No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto." (Subrayado Extento)

En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que: "Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...) Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (...) Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación." (Subrayado del Despacho)

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra: "Artículo I Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. (...) Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella. (...) Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad. (...) Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar." (Subrayado fuera de texto)

A su turno la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe: "Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes... Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personales. (...) Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (...) Artículo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y

¹⁹ Artículo 13 protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

el Estado. (...) Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley." (Subrayado Extra textual)

El desplazamiento reseñado y demás hechos percutores de la condición de víctima, tienen fundamento en el contexto local de violencia y en las declaraciones de los peticionarios, toda vez que nadie es más idóneo para dar cuenta de la victimización que quienes la padecieron, por tal merecen plena credibilidad, pues son quienes soportaron los sucesos denigrantes, además porque las pruebas gozan de tratamiento legal fidedigno tal y como lo establece el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 " *Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley.* "

Secuela de lo anterior, y como quiera que la declaración rendida por la solicitante y los testimonios de sus hijos y cuñado, son congruentes y se enmarcan dentro del contexto de violencia relacionado, y están en consonancia con las demás pruebas que obran en el expediente; el despacho considera probada la condición de víctima de Amanda del Carmen Gañan de Chiquito y su núcleo familiar, por el abandono forzado del predio **UN LOTE SIN NOMBRE**, ubicado en el corregimiento Santa Elena, jurisdicción del municipio de Quinchía, Risaralda, predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 293-27293 y cédula catastral 66-594-04-00-0006-0001-000.

5.3.2 DE LA RELACIÓN JURIDICA CON EL PREDIO.

El predio objeto de la presente acción, denominado LOTE SIN NOMBRE, fue adquirido por el señor Marco Fidel Chiquito, cónyuge fallecido de la solicitante a través de un contrato de compraventa²⁰ realizado a las señoras CLAUDINA LADINO y JUANA MARIA HERNANDEZ VIUDA DE LADINO, documento que fue realizado de manera privada, sin escrituras y sin solemnidades.

Procedieron a ocupar el predio y construyeron una casa de habitación en material bahareque, sin que tuviera para el momento de la ocupación identificación de matrícula inmobiliaria o antecedente registral.

Posteriormente, y dado a que no era posible la identificación del tipo de predio y en qué calidad se encontraba, se le otorgó la de baldío por encontrarse dentro de los límites territoriales y por carecer de un dueño particular con título registrado respecto del mismo; y así lo confirma el certificado

²⁰ Folios 9, 10 cuaderno 2 pruebas específicas



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

de tradición correspondiente a dicho predio con número de matrícula inmobiliaria N° 293-27293 asignado al predio, dándole así la calidad de baldío, ubicado en zona rural del municipio de Quinchía Risaralda.

Respecto de los bienes baldíos²¹, el Código Civil da una explicación de dónde estos están ubicados en el territorio colombiano y por no reportarse sobre ellos dueño alguno, ya sea porque no han integrado al régimen de la propiedad privada, o porque habiendo ingresado volvieron a propiedad del Estado, en virtud de tener cumplida una condición legal.

5.3.2.1 DE LA IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN

El predio objeto de la presente acción constitucional se denomina **UN LOTE SIN NOMBRE** el cual se encuentra ubicado en el corregimiento de Santa Elena, jurisdicción del Municipio de Quinchía (Risaralda), predio identificado con matrícula inmobiliaria 293-27293 y cédula catastral 66-594-04-00-0006-0001-000. De acuerdo al informe técnico predial²² y a la inspección judicial realizada por el despacho²³, el bien inmueble se encuentra en total abandono sin que hubiera necesidad de medirlo; según concepto de la Secretaría de Planeación Municipal realizada al momento de la diligencia de inspección judicial, se indicó que el predio se encuentra en estado de deterioro bastante amplio, ni fue construido con lo básico de las normas de sismo resistencia, recomienda hacer demolición y reiniciar un proyecto nuevo de la vivienda, igualmente incluir dentro del proyecto un sistema de tratamiento de aguas residuales.

La ruta de acceso al predio **LOTE SIN NOMBRE**, desde el Municipio de Quinchía se toma la vía que conduce al corregimiento de Santa Elena en un recorrido de 16 km de 45 minutos se entra al casco Urbano pasando el parque a mano derecha queda el predio²⁴.

Los linderos, coordenadas y el plano del bien inmueble solicitado en restitución fueron determinados por personal técnico adscrito a la UAEGRTD en el informe técnico predial y relacionado en la demanda, de la siguiente manera:

Predio LOTE SIN NOMBRE:

| LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO | |
|---|---|
| NORTE: | Partiendo desde el punto 4 en línea recta en dirección Nor-orienté hasta llegar al punto 2 con calle pública. |

²¹ artículos 674 y 675 del

²² Folio 65-97 del cuaderno 2 de pruebas específicas.

²³ Acta de inspección judicial realizada al predio objeto de la presente acción visto a folio 170 del tomo 1 del cuaderno principal.

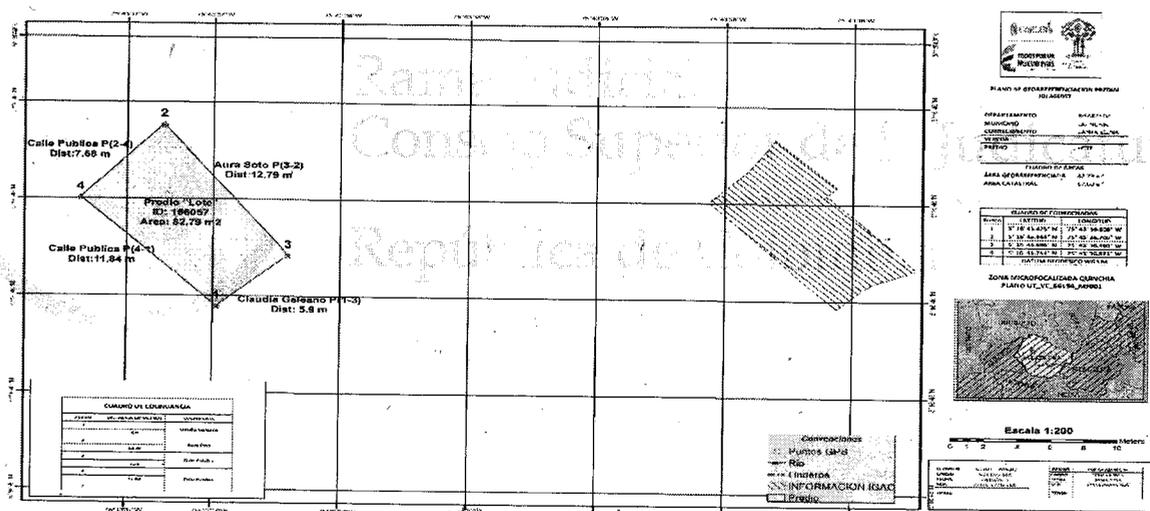
²⁴ Informe Técnico Predial allegado por la UAEGRTD.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

| | |
|------------------|---|
| ORIENTE: | Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección Sur-oriente hasta llegar al punto 3 con predio Aura. |
| SUR: | Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección Sur-occidente hasta llegar al punto 1 con predio de Claudia Galeano. |
| OCIDENTE: | Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección Nor-occidente hasta llegar al punto 4 con calle pública. |

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|-------|--------------------|-------------|-------------------------|-------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONG (° ' ") |
| 1 | 1075780,917 | 817146,4274 | 5° 16' 45.475" N | 75° 43' 36.606" W |
| 2 | 1075795,345 | 817143,279 | 5° 16' 45.944" N | 75° 43' 36.709" W |
| 3 | 1075784,95 | 817150,7476 | 5° 16' 45.606" N | 75° 43' 36.466" W |
| 4 | 1075789,515 | 817138,2748 | 5° 16' 45.754" N | 75° 43' 36.871" W |



Valorando conjuntamente el reporte de individualización, la ficha catastral, el folio de matrícula inmobiliaria, el informe de comunicación en el predio²⁵, el informe técnico de georreferenciación²⁶, el informe técnico predial²⁷, además de lo constatado en las demás pruebas documentales del proceso de acuerdo a las reglas de la sana crítica; se concluye que no existe mayor duda sobre la identidad e individualidad del predio solicitado en restitución; la ficha predial correspondiente a la cédula catastral 66-594-04-00-0006-0001-000 y el folio de matrícula inmobiliaria número 293-27293²⁸, además de lo constatado en la diligencia de inspección judicial.

²⁵ Folio 33-36 del cuaderno 2 de pruebas específicas.

²⁶ Folio 49 al 51 del cuaderno 2 de pruebas específicas.

²⁷ Folio 65 al 67 del cuaderno 2 de pruebas específicas.

²⁸ Folio 194-195 del Tomo 1 del cuaderno principal



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

5.3.2.2.- DECISIÓN SOBRE AFECTACIONES, LIMITACIONES Y PASIVOS.

En el caso objeto de análisis se observa que según la información suministrada por Parques Nacionales Naturales de Colombia²⁹ y la Corporación Autónoma Regional de Risaralda CARDER³⁰, el predio ubicado en el corregimiento Santa Elena del municipio de Quinchía, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 293-27293; cédula catastral No. 66-594-04-00-0006-0001-000, no se encuentra ubicado en zona declarada como Áreas Naturales protegidas de orden nacional o departamental.

Así mismo se advierte que el predio solicitado en restitución, según los informes de la secretaria de Planeación Municipal³¹, la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (CARDER)³², no se encuentra en áreas protegidas, pero si se caracteriza por las fuertes pendientes, la baja fertilidad de las tierras y la alta susceptibilidad a procesos erosivos, considerados como limitantes para la explotación agrícola o pecuaria. Así mismo lo confirma el informe entregado por la UMATA³³ rendido en comisión al indicar que: *"... donde se pudo detallar que el predio corresponde a un lote ubicado en el centro poblado del Corregimiento de Santa Elena, con un área de 83m2, según los resultados de la georreferenciación presentada en el Informe Técnico Predial de la Unidad de Restitución de tierras, donde en la actualidad se encuentra construido por una casa en pésimas condiciones, por lo tanto allí no se puede establecer ningún tipo de proyecto productivo dentro del área agropecuaria y será la Secretaría de Planeación Municipal quien informará respecto a este lote..."*

Es decir, a primera vista, no existe limitante con respecto a que la solicitante pueda acceder al predio como vivienda del que asegura haber sido desplazada, pero no se podría considerar la realización de un proyecto productivo en el predio por sus condiciones; asimismo por las limitantes para su explotación agrícola o pecuaria, según lo informado por la Corporación autónoma regional de Risaralda.

Tenemos entonces, que la Agencia Nacional de Hidrocarburos en su pronunciamiento³⁴ manifestó la no existencia de contratos de exploración y producción de Hidrocarburos, pero de acuerdo a los polígonos que integran las coordenadas, éstos se encuentran en área reservada con el nombre de AMAGÁ CBM; adujo además que en el predio actualmente no se adelanta ningún tipo de actividades que impliquen impactos o afectaciones ambientales, además indicó que las medidas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados así como el derecho que les asiste a ser restituidas dichas tierras, no afecta las operaciones o

²⁹ Folio 140 del tomo 1 del cuaderno principal

³⁰ Folio 141-143 del tomo 1 del cuaderno principal

³¹ Folio 97 tomo 1 cuaderno 1

³² Folio 141-143 tomo I cuaderno 1

³³ Portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea, anotación 29

³⁴ Folios 148-149, tomo 1, cuaderno 1



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

evaluaciones técnicas, la exploración o explotación de hidrocarburos, pues en relación a ello indicó que:

“...el Código de Petróleos y la Ley 1274 de 2009, declaro de utilidad pública la industria del petróleo en sus ramos de exploración, explotación, refinación, transporte y distribución, entonces, haciendo una interpretación sistemática de la Constitución y la Ley, existen también derechos que deben ser preservados para el Estado y sus fines que son de carácter general, más aún cuando, conforme con lo manifestado a lo largo del presente escrito, se ha sostenido que, el desarrollo de dichas actividades, no pugnan contra el derecho de propiedad y las futuras declaraciones judiciales para su materialización...” (Subrayas fuera de texto)

Así mismo sobre el predio objeto de este proceso restitutorio, recae un contrato de concesión minera número KHL-15421, no obstante según la información suministrada por los Informes Técnico Predial con número de registro 166057 realizados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras del Valle del Cauca - Eje Cafetero y corroborada por los informes de superposición de la Agencia Nacional de Minería³⁵, y pese a encontrarse errónea la identificación del solicitante y la radicación del proceso³⁶, la información corresponde al predio “LOTE URBANO CARRERA 3B-2-04” municipio de Quinchía; al mismo tiempo se logró determinar que sobre el predio se reporta superposición con la solicitud de contrato de concesión, donde aparece como solicitante Anglogold Ashanti Colombia S.A., además de ello no se reportan superposiciones con títulos mineros vigentes ni superposiciones con solicitudes de legalización, áreas de reserva especial, zonas mineras indígenas y zonas mineras de comunidades negras.

De lo que se puede colegir entonces que no existen restricciones y/o afectaciones por exploración y/o explotación minera o hidrocarbúferas, pues a pesar de ser un área reservada en sus coordenadas, en la actualidad no se adelantan actividades de la industria; situación ésta que no es óbice en el evento de que sea requerida para su exploración, explotación, refinación, transporte y distribución.

Respecto de los alivios tributarios, establecida la calidad de víctima y la relación jurídica con el predio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011 en torno a la condonación y exoneración de pasivos por impuesto predial a víctimas del conflicto armado, se tiene que las obligaciones por este concepto son pasibles de los alivios y condonación hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia; por lo tanto, en aras de asegurar una estabilidad económica, se ordenará a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Quinchía, Risaralda exonerar del pago que sobre el predio “LOTE SIN NOMBRE”, que por impuesto predial y otras contribuciones

³⁵ Folio 180-181 tomo 1 cuaderno 1

³⁶ Informe de superposiciones tomo 1 cuaderno 1



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

se cause durante los dos años fiscales gravables siguientes a la fecha de esta providencia.

Como en la demanda no se informó de pasivo alguno relacionado con el predio por servicios públicos domiciliarios, ni de las declaraciones rendidas ante el despacho se desprende obligación alguna en ese sentido, tampoco hay lugar a emitir ninguna orden de exoneración por tales conceptos.

Finalmente, y como se advierte de los informes allegados, que la vivienda de los solicitantes se encuentra en regular estado, se emitirán las ordenes correspondientes con destino al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL o en su defecto al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con el fin de garantizar el acceso de la solicitante a los subsidios para la construcción y/o mejoramiento de vivienda, al tenor de lo establecido en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011

5.3.2.3. DE LOS PREDIOS BALDIOS.

Ahora bien, respecto a la protección constitucional al derecho fundamental a la restitución de tierras de que puede ser titular la señora AMANDA DEL CARMEN GAÑAN DE CHIQUITO, en su condición de ocupante del predio EL LOTE SIN NOMBRE, se entrará a considerar su procedencia conforme a los lineamientos legales y jurisprudenciales que versan sobre el tema, para lo cual se hará referencia a la situación de los predios denominados baldíos de conformidad con las leyes vigentes, esto es la Ley 1448 de 2011, la Ley 160 de 1994, teniendo en cuenta además que el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS asumió una actitud pasiva al omitir la contestación de la demanda(fl. 156).

El tema de los baldíos en Colombia viene desde la época de la colonia Española en América, con normas que van desde 1821 hasta 1914, en las que se hizo una repartición de los baldíos según la urgencia del gobierno de turno y, con la aparición de la Constitución de 1886, se reguló en el artículo 202 el tema, además la Ley 110 de 1912 el código fiscal, el cual estuvo vigente hasta hace varios años.

La Carta Política de 1991 reiteró la tradicional concepción según la cual pertenecen a la Nación los bienes públicos que forman parte del territorio, dentro de los cuales se encuentran las tierras baldías. En efecto, el artículo 102 superior dispuso que:

"El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación". Esta Corporación ha explicado que la Constitución consagró así no sólo el llamado "dominio eminente", el cual se encuentra íntimamente ligado al concepto de soberanía, sino también la propiedad o dominio que ejerce la Nación sobre los bienes públicos que de él forman parte".



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

En la modernidad tratándose de predios baldíos, corresponde al INCODER, hoy la Agencia Nacional de Tierras, su titulación conforme lo establece la Ley 160 de 1994, en la que se habla de poseedores, no de colonos ni de explotadores económicos. La competencia en la adjudicación la asigna la Ley 160 de 1994, art. 65 y el Decreto 2664 de 1994, art. 1.³⁷.

Dada la naturaleza baldía del bien se vinculó al INCODER al trámite restitutorio, entidad que no hizo pronunciamiento alguno sobre el particular a pesar de su enteramiento. Sobre este tópico es de público conocimiento que la entidad no cuenta con una base de datos fidedigna que dé certeza de la calidad de un bien inmueble o permita tener un censo real de bienes baldíos, y así lo ha reconocido ante distintos escenarios y en procesos restitutorios adelantados en esta sede, donde se le ha reclamado el hecho de no tener claro qué inmuebles siguen en la esfera de la Nación³⁸, razón por la cual la Honorable Corte Constitucional ha establecido que: *"careciendo de dueño reconocido un inmueble, y no encontrándose registro inmobiliario del mismo, es con indicios que se llega a concluir razonablemente cuándo se trata de un predio baldío"*.

Lo anterior constatado con el artículo 675 del Código Civil que establece que los bienes baldíos *"Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño"*, en consonancia con lo dicho por el alto Tribunal en la sentencia T-488 de 2014, apartándonos³⁹ de las presunciones establecidas en el artículo 1 de la Ley 200 de 1.936, pues en todo caso existe un precepto expreso que no da lugar a ambigüedades.

Deviene de lo anterior, que la solicitante está habilitada legalmente para reclamar sus derechos por el vínculo que la liga al inmueble, y por los hechos victimizantes, y se pasará en seguida a explicar las condiciones y requisitos para adquirir el dominio de ése tipo de bienes.

En lo que tiene que ver con el modo de adquirir el dominio de los bienes baldíos como el solicitado, el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 consagra que el único modo de adquirirlos es

³⁷ ARTICULO 10. COMPETENCIA. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria administra en nombre del Estado las tierras baldías de propiedad nacional, y en virtud de esa atribución puede adjudicarlas, celebrar contratos, constituir reservas y adelantar colonizaciones sobre ellas, conforme a las normas de la Ley 160 de 1994, las contenidas en otras disposiciones legales y reglamentarias vigentes, las del presente Decreto y los reglamentos que expida la Junta Directiva del Instituto por autorización legal. También corresponde al Incora adelantar los procedimientos, ejercer las acciones y adoptar las medidas en los casos de indebida ocupación o apropiación de tierras baldías, o por incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas. Para tales efectos decretará la caducidad de los contratos que celebre, ordenará la reversión de los baldíos adjudicados al dominio de la Nación y revocará directamente las resoluciones de titulación de baldíos proferidas con violación a lo establecido en las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, sin perjuicio de demandar su nulidad, con arreglo a la ley. Las tierras baldías que, de conformidad con la Ley 70 de 1993, pertenecen o deban adjudicarse a las comunidades negras, se titularán por el Incora con arreglo a las normas sustanciales y procedimentales especiales que las rigen.

³⁸ En la sentencia T-689 de 2013, el INCODER expresó el mismo problema: "El 28 de septiembre de 2012, la Directora Técnica de Baldíos, frente a los planteamientos formulados por el magistrado sustanciador mediante auto adiado el 19 de septiembre de 2012, manifestó: En primer lugar, informó que el Instituto no tiene una base de datos en donde se identifiquen cuáles son los terrenos baldíos potencialmente adjudicables, esto es, actualmente no cuenta con un inventario de baldíos, pero sostiene que a mediano plazo esperan contar con la información necesaria para su elaboración."

³⁹ Sentencia T 488 de 2014. 60 Sobre el particular son dicientes las disidencias consignadas en la sentencia de Tutela adiada el 28 de abril de 2016, Radicación n.º 85001-22-08-000-2016-00007-01, Corte Suprema de Justicia 61 Artículo 78 de la Ley 1448 de 2011)



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

mediante un título traslativo emanado de la autoridad competente de realizar el proceso de reforma agraria, y que el ocupante de estos no puede tenerse como poseedor. La Corte Constitucional en sentencia C-595 de 1995 precisó que las tierras baldías no se adquieren mediante la prescripción sino por la ocupación y posterior adjudicación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Así mismo en la sentencia C-097 de 1996 determinó que cuando no se tengan los requisitos dispuestos para la adjudicación de un terreno baldío, el ocupante solo tiene una mera expectativa.

El Código Civil en el artículo 2518 establece que los bienes baldíos no están en el comercio y por ende son inajenables, y en consecuencia no son susceptibles de adquirirse a través de la prescripción adquisitiva de dominio, pues solo pueden obtenerse vía adjudicación por parte del INCODER, o a quien se le entregue la facultad, una vez verificada la ocupación mediante el cumplimiento de los requisitos de que trata la Ley 160 de 1994.

Conforme a lo anterior, la única forma de adquirirlo es mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado conforme a las disposiciones contempladas en la Ley 160 de 1994, en sus artículos 65 y ss., y que se traducen en: Aprehensión material, actos de explotación económica de las dos terceras partes de la superficie por un lapso no inferior a cinco (5) años, además de sujetos cualificados (campesinos sin tierra) e incapacidad económica.

En suma los requisitos son: **i)** realizar una explotación previa no inferior a 5 años conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables- Ley 160 de 1994, art. 65 y 69 **ii)** adjudicación en Unidades Agrícolas Familiares (UAF) - art. 66. Ídem- ; **iii)** no ostentar patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales -art. 71 ejusdem -, y **iv)** no ser propietario de otro bien rural - art. 72 del mismo estatuto-.

No obstante, para efectos del proceso restitutorio creado en el marco de una justicia transicional que busca poner fin a sistemáticas violaciones a los derechos humanos y al DIH, varios de esos requisitos para adquirir el dominio fueron flexibilizados, compadeciéndose con la real situación padecida por cantidad de explotadores de baldíos quienes tuvieron que abandonar las mejoras plantadas sobre ellos, viéndose afectados en mayor grado por la inexistencia de un vínculo formal con el fundo. Es así como en lo que respecta al tiempo y a las condiciones de explotación exigidos para la adjudicación de baldíos, mediante el Artículo 107 del Decreto 019 de 2012 se adicionó el Artículo 69 de la Ley 160 de 1994, el cual trae una flexibilización así: *"En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación*



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

del registro de declaración de abandono del predio". La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita. En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de donas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las donas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento".

En resumen, la Constitución Política de 1991, la Corte Constitucional, la legislación agraria han reivindicado la imprescriptibilidad de las tierras baldías, atendiendo los imperativos y valiosos objetivos que promueven el sistema de reforma y desarrollo rural, y que justifican un régimen diferenciado y focalizado en favor de los trabajadores del campo, permitiendo la entrega de predios rurales para el desarrollo de sus proyectos productivos que permita su sostenimiento y el aumento de sus ingresos.

Sabido esto, es pertinente traer a colación lo establecido por el párrafo 5 del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 al consagrar que: *"Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación".* Y en cuanto a su extensión establece que *"en estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión".*

Ahora bien, el artículo 67 de la Ley 140 de 1994 reza: *"(...)ARTÍCULO 67. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1728 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo Directivo del Incoder señalará para cada región o zona las extensiones máximas y mínimas adjudicables de los baldíos productivos en Unidades Agrícolas Familiares, y declarará, en caso de exceso del área permitida, que hay indebida ocupación o apropiación de las tierras de la Nación.*

En caso de existir áreas que excedan el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar establecidas para las tierras en el municipio o zona a estas áreas se les dará el carácter de baldío reservado, susceptible de ser adjudicados a otros campesinos.

Para expedir las reglamentaciones sobre las extensiones máximas y mínimas adjudicables, el Instituto deberá tener en cuenta, entre otras, las condiciones agrológicas, fisiográficas, disponibilidad de aguas, cercanía a poblados de más de tres mil (3.000) habitantes, vías de comunicación de las zonas correspondientes, la composición y concentración de la propiedad territorial, los índices de producción y productividad, la aptitud y las características del desarrollo sostenible de la región, la condición de aledaños de los terrenos baldíos, o la distancia a carreteras transitables por vehículos automotores, ferrocarriles, ríos navegables, a centros urbanos de más de diez mil (10.000) habitantes, o a puertos marítimos.

El Instituto está facultado para señalar zonas en las cuales las adjudicaciones solo podrán hacerse con base en producciones forestales o de conservación forestal, agrícolas o de ganadería intensiva y para definir, conforme a las circunstancias de la zona correspondiente, las características de estas últimas.

PARÁGRAFO 1º. *No serán adjudicables los terrenos baldíos que cuenten con las siguientes condiciones: a) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no*



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera.

b) Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.

PARÁGRAFO 2o. Los terrenos baldíos objeto de la presente ley, serán adjudicados exclusivamente a familias pobres."

Esta norma establece dos parámetros: el primero las condiciones del terreno, la cantidad de habitantes que existan para adjudicar y la segunda que no se encuentre dentro del área de influencia donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables y que no haya colindancia con el sistema de vías nacionales. Sin embargo el parágrafo establece que solo se entregaran a familias pobres.

Se deberá analizar si la solicitante y su grupo familiar reúnen los requisitos dispuestos por la Ley 160 de 1994, para ser sujetos de adjudicación conforme a la reforma agraria, y quiénes tienen derecho a la restitución de tierras, de acuerdo con la Ley 1448 de 2011.

Se observó a lo largo del trámite procesal, que la solicitante señora Amanda del Carmen Gañan de Chiquito es propietaria de un bien inmueble rural llamado "La Travesía" conforme adjudicación que le hiciera el extinto INCORA, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 293-2504⁴⁰, cuya extensión corresponde a 8.125m² y se encuentra ubicado en la Vereda Villarica del municipio de Quinchía; esto conforme al certificado de tradición que reposa en el expediente.

Al respecto, el artículo 72⁴¹ de la Ley establece:

"ARTÍCULO 72. <Inciso CONDICIONALMENTE exequible> No se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, en el momento de presentar la solicitud de titulación el peticionario deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, si es o no propietario o poseedor de otros inmuebles rurales en el territorio nacional.

Serán absolutamente nulas las adjudicaciones que se efectúen con violación de la prohibición establecida en este artículo"...

La condicionalidad del artículo anterior fue desarrollada por la H. Corte Constitucional en sentencia C517- de 2016, en los siguientes términos:

⁴⁰ Folio 38-39 cuaderno de pruebas específicas

⁴¹ Ley 160 de 194



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

...”observó, que reglamentariamente, se ha acogido una línea hermenéutica que permite la titulación de baldíos en favor de personas que son propietarias o poseedoras de tierras cuya extensión es inferior a una Unidad Agrícola Familiar de la correspondiente zona. Siendo esta una interpretación del artículo 72 de la Ley 160 de 1994, acorde con los principios y reglas constitucionales señalados, la Corte estableció que este debe ser el sentido y alcance de la prohibición, en cuanto no comprende a los propietarios o poseedores de predios con área inferior a una Unidad Agrícola Familiar, de manera que puede ser adjudicatario de un baldío que complete esa extensión y así pueda desarrollar un proyecto productivo” (subrayado fuera del texto).

Tal y como se observa en la identificación del predio pedido en restitución a través de la georreferenciación realizada por parte de la UAGRTAD, este tiene una extensión de 83m², y como ya se dijo con antelación, el predio identificado con matrícula inmobiliaria N°293-2504 adjudicado por el INCORA a la solicitante, mide alrededor de 8.125m² por consiguiente la suma de las extensiones de ambos predios es menor al rango que se determinó para una UAF en el departamento de Risaralda, específicamente en el Municipio de Quinchía, que según la Resolución 041 de 1996 es de 4 a 10 hectáreas; entonces conforme a lo expresado por la H. Corte Constitucional en la precitada sentencia, resulta viable adjudicar el predio solicitado.

Y es que como lo expresó la H. Corte constitucional en el extracto de la sentencia C-517 de 2016 a que se hizo referencia con anterioridad, cuando se refiere a la conformación de la UAF con dos predios, se refiere a la UAF de “la correspondiente zona”, de lo que se colige que es procedente la constitución de una UAF con predios ubicados en la misma zona como lo es en este caso en el municipio de Quinchía Risaralda; pues resulta viable afirmar que en uno podría desarrollar un proyecto productivo y en el otro establecer su vivienda, como efectivamente estaba ocurriendo al momento del desplazamiento, y así lo evidenció el despacho tras analizar lo argumentado por la señora Amanda del Carmen en diligencia de recepción de testimonios al indicar que: “cuando nosotros pues nos casamos, el marido mío le compro ese lotecito a una señora doña Claudina que era tía de él, si, para el hacer la casita ahí, el compró ese predio ese lotecito ahí.(...)cuando ya tuvimos el primer hijo ya si pues en ese mismo tiempo el compró el lotecito para hacerme la casita aparte, vivíamos era con la suegra. (...) él le compró el lotecito a una señora que era abuelita de él que llamaba Juana María Hernández y el otro pedacito a doña Claudina Ladino. (..) A mí me dieron un predio pues dizque grande donde nosotros teníamos café, plátano, caña y no teníamos sino como unos documentos ahí(...) a veces uno se ve muy escaso de todo y uno pues como el cuento la familia sin, a veces muy mal también porque somos muchos, mucha familia. (...) pues vea la casita la partecita donde esta así de ladrillo nosotros la manteníamos bien arregladita y la otra mitad era si en bahareque y la de encima si también era de bahareque porque era de dos planticas y como éramos tantos el papá la hizo de dos planticas para poder que cupiéramos todos...” De la pregunta realizada por el abogado de la unidad de restitución de tierras consistente en: “(...) su lugar de habitación donde vivía, era la casa que acabamos de ver o el lote que le entregó el INCORA”, a lo que responde que: “no, ahí en la casita que acabamos de ver ahí”.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

Por otra parte, resulta pertinente para el caso que nos ocupa citar lo referente al acuerdo N° 014 de 1995 de LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA, a través del cual se establece las excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares:

"... ARTICULO PRIMERO.-Establécense las siguientes excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares: (...)

2. Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar. (Subrayas fuera de texto).

3. Cuando la petición de adjudicación verse sobre un lote de terreno baldío utilizado para un fin principal distinto a la explotación agropecuaria, cuya extensión sea inferior a la señalada para la Unidad Agrícola Familiar en el respectivo municipio. (Subrayas fuera de texto).

En este contexto, se hace necesario un análisis igualmente riguroso a la luz de los principios constitucionales que gobiernan la situación de las personas desplazadas víctimas de la violencia.

Precisamente tal facultad interpretativa del Juez se encuentra consagrada en el Artículo 5° Ley 153 de 1887 el cual dispuso que: "... la crítica y la hermenéutica servirán para fijar el pensamiento del legislador y aclarar o armonizar disposiciones legales oscuras o incongruentes".

Al analizar la Constitución Nacional en lo que a éste asunto se refiere, en su artículo 230 establece que los jueces solo están sometidos al imperio de la ley al momento de emitir sus providencias, y que la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, son criterios auxiliares en la actividad judicial; en concordancia con el artículo 228 que dispone que la administración de justicia es una función pública, independiente y autónoma.

En ese sentido, la H. Corte Constitucional, en providencia del 5 de febrero de 1996 señaló que "... en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez más se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no solo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver".

"... la Corte Constitucional ha señalado que los atributos del derecho a la propiedad rural en beneficio del sector campesino son, por lo menos, los mismos que se derivan en el caso del régimen común de propiedad privada y, en consecuencia, ha establecido, sin carácter exhaustivo, cuatro extensiones del derecho en referencia: (i) el derecho a no ser despojado de su propiedad o forzado a deshacerse de la misma, bajo el argumento de ser improductiva, sin que antes se le otorguen alternativas para mejorar la producción o de desarrollo agrícola, como lo es el establecimiento de zonas de reserva campesina habilitadas para tal fin; (ii) el derecho a disfrutar de la propiedad sin intromisiones injustificadas; (iii) el derecho a que el Estado adopte medidas progresivas destinadas



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

a efectivizar el acceso a la propiedad rural y el mejoramiento de su calidad de vida, en términos de dignidad humana; y (iv) el derecho a que se garantice su seguridad alimentaria.⁴²

Ello, en últimas, pretende incentivar una función judicial cada vez más dinámica, a fin de proveer justicia de manera pronta y cumplida a los ciudadanos, que sea consecuente con la realidad.

Se colige pues que, la actividad judicial fue revestida de múltiples atribuciones y potestades asignadas Constitucional y legalmente, las cuales deben ser utilizadas por el Juzgador partiendo de que está sometido al imperio de la Ley y de la premisa de que sus potestades están coligadas a un principio de razón suficiente. En esa medida, la autonomía e independencia son garantías institucionales del poder judicial, que se legitiman constitucionalmente en tanto que son necesarias para realizar los fines que la Carta les asigna.

Tal tarea hermenéutica adquiere un papel protagónico en un escenario como el de restitución de tierras, básicamente por dos variables fundamentales, a saber: i) a pesar que la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios a la fecha tienen varios años de aplicación, lo cierto es que en el desarrollo de la actividad judicial cada día se van hallando situaciones problemáticas o que no fueron contempladas por el legislador, y que deben ser resueltas; ii) lo cual se entrelaza precisamente con la otra variable, y es el sujeto de amparo de la Ley, esto es, las víctimas del conflicto armado colombiano, población profundamente agredida y flageladas por los agentes del conflicto y por las mismas instituciones del Estado, razones que per sé ya los hace muy vulnerables; las que aunadas a otras, como factores económicos, educativos y más, los erige como una población extremadamente vulnerables, y sujetos de especialísima protección; siendo que además el proceso de restitución se encuentra calado transversalmente por el marco de una justicia transicional y pro víctima, reparadora y restablecedora de derechos y del tejido social revestido el proceso de restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de una naturaleza constitucional, y al observar éste fenómeno desde una perspectiva integral y armónica, cuando a ello haya lugar, se debe proveer en atención a los principios Constitucionales, de la Ley, y de los tratados internacionales ratificados por Colombia en lo que respecta a esta materia, para arribar a la materialización de una decisión justa y concordante con la realidad y que repare efectivamente y les restituya sus derechos a las víctimas.

En este orden de ideas es dable concluir que el hecho que la solicitante en esta acción, anuncie que es adjudicataria de un predio rural, en este caso "La Travesía", no es óbice para

⁴² Sentencia SU426/16



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

tener por no cumplidos los requisitos establecidos en la Ley 160 de 1994 y 1448 de 2011, desembocando en una negativa a la formalización del predio que la solicitante Amanda del Carmen Gañan de Chiquito demostró ocupar en este trámite, pues hacerlo iría en contra de la realidad y de los principios de reparación efectiva de los derechos de las víctimas quienes han sido degradadas y convertidas en sujetos de especial protección; máxime cuando el grupo familiar de la solicitante fue expuesto a la violencia, lo cual los hace víctimas, debiendo ser dicha situación solventada de una vez por todas al legalizar la ocupación del LOTE SIN NOMBRE, y así continuar con su proyecto de vivienda que genere bienestar a su familia.

Establecida la procedencia de la adjudicación solicitada del predio "El Lote" o K 3B 2 -04 (según IGAC), el cual cuenta con 84 mts² cuadrados; se torna imperioso disponer medidas tendientes a garantizar que el retorno de la solicitante y su núcleo familiar esté enmarcado en la Dignidad humana, garantizando ello con acciones positivas que conlleven a lograr su pleno sostenimiento, subsistencia y superación de la pobreza, con fortalecimiento de su autonomía como mujer en su entorno campesino, de conformidad con el enfoque diferencial que le corresponde por ser mujer adulta mayor, viuda. (art. 115 de la Ley 1448 de 2011, Ley 1276 de 2009 y Ley 731 de 2002)

Es por ello que teniendo en cuenta que el predio solicitado en restitución es únicamente una casa de 84mt² que hace parte del corregimiento Santa Elena, la cual carece de lote para desarrollar un proyecto productivo, y como quiera que la solicitante AMANDA DEL CARMEN GAÑAN DE CHIQUITO es propietaria de un bien inmueble rural llamado "La Travesía" conforme adjudicación que le hiciera el extinto INCORA, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 293-2504, cuya extensión corresponde a 8.125m² y se encuentra ubicado en la Vereda Villarica del municipio de Quinchía, tal como se desprende de los documentos vistos a folios 38-43 del c.2, se efectuarán las ordenes correspondientes encaminadas a lograr el objetivo indicado en precedencia.

Por consiguiente, en la parte resolutive de esta sentencia se ordenará a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT, y a la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL ADR, para que en coordinación con las demás agencias del Gobierno Nacional competentes en temas rurales, incorpore de manera prioritaria, en un término de un (1) mes, a la solicitante AMANDA DEL CARMEN GAÑAN DE CHIQUITO en los programas existentes que ofrezcan subsidios para el desarrollo de un proyecto productivo que sea sostenible social y ambientalmente, para el predio de su propiedad identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 293-2504, prestando la asistencia técnica necesaria para satisfacer los requerimientos de la explotación permitida, promover el buen vivir de la solicitante y atender el acceso integral de la Reforma Rural.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

**5.3.3 MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DE LA SOLICITANTE
Y SU NÚCLEO FAMILIAR:**

Establecida la condición de víctima de abandono forzado, del predio solicitado en restitución, de la solicitante y su núcleo familiar, y la consecuente protección que debe otorgársele a su derecho fundamental a la restitución de tierras, resta establecer las medidas que se deben adoptar judicialmente para restablecer el derecho fundamental que se halló vulnerado, teniendo en cuenta el precepto normativo establecido en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 (reparación con vocación transformadora).

Por consiguiente se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones que así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMAS de abandono forzado del predio denominado "El LOTE SIN NOMBRE", de 83m², ubicado en la Vereda Santa Elena, Jurisdicción del Municipio de Quinchía Departamento de Risaralda, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 293-27293 y ficha catastral No. 66-594-04-00-0006-0001-000; a las siguientes personas:

| NOMBRE | N° DE IDENTIFICACION | PARENTESCO |
|-------------------------------------|----------------------|-------------|
| Amanda del Carmen Gañan de Chiquito | C.C. 25.034.599 | Solicitante |
| Arnulfo Chiquito Gañan | C.C 9.894.300 | Hijo |
| Adonis Chiquito Gañan | C.C 18.417.081 | Hija |
| Argenis Chiquito Gañan | C.C 33.916.006 | Hija |
| Alirio Chiquito Gañan | C.C 18.417.971 | Hijo |
| Arnobio Chiquito Gañan | | Hijo |
| Amador Chiquito Gañan | | Hijo |
| Hermes Chiquito Gañan | | Hijo |
| Jaiver Chiquito Gañan | C.C N° 1092722175 | Hijo |
| Clara Alexandra Chiquito Gañan | C.C. N° 10977726825 | Hija |



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

SEGUNDO. AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS de la señora **AMANDA DEL CARMEN GAÑAN DE CHIQUITO**, en su condición de ocupante del predio baldío denominado "EL LOTE (SIN NOMBRE), K 3B 2-04 (SEGÚN IGAC)", de 83m², ubicado en la Vereda Santa Elena, Jurisdicción del Municipio de Quinchía Departamento de Risaralda, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 293-27293 y ficha catastral No. 66-594-04-00-0006-0001-000.

TERCERO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** que expida el acto administrativo de adjudicación en beneficio de la señora **AMANDA DEL CARMEN GAÑAN DE CHIQUITO** C.C. 25.034.599, respecto del predio baldío denominado "EL LOTE (SIN NOMBRE), K 3B 2-04 (SEGÚN IGAC)", de 83m², ubicado en la Vereda Santa Elena, Jurisdicción del Municipio de Quinchía Departamento de Risaralda, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 293-27293 y cédula catastral No. 66-594-04-00-0006-0001-000; cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|-------|--------------------|-------------|-------------------------|-------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONG (° ' ") |
| 1 | 1075780,917 | 817146,4274 | 5° 16' 45.475" N | 75° 43' 36.606" W |
| 2 | 1075795,345 | 817143,279 | 5° 16' 45.944" N | 75° 43' 36.709" W |
| 3 | 1075784,95 | 817150,7476 | 5° 16' 45.606" N | 75° 43' 36.466" W |
| 4 | 1075789,515 | 817138,2748 | 5° 16' 45.754" N | 75° 43' 36.871" W |

| LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO | |
|--|---|
| De acuerdo a la información fuente relacionada para la georeferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue: | |
| NORTE: | Partiendo desde el punto 4 en línea recta en dirección Nor-oriente hasta llegar al punto 2 con calle pública. |
| ORIENTE: | Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección Sur-oriente hasta llegar al punto 3 con predio Aura. |
| SUR: | Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección Sur-occidente hasta llegar al punto 1 con predio de Claudia Galeano. |
| OCCIDENTE: | Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección Nor-occidente hasta llegar al punto 4 con calle pública. |

Una vez realizado lo anterior deberá remitir el respectivo acto administrativo de adjudicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de BELÉN DE UMBRÍA- RISARALDA, para efectos de registro.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

CUARTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BELÉN DE UMBRÍA- RISARALDA, realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 293-27293: (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 5 Y 6; (ii) inscribir la presente decisión.

QUINTO: (i) DISPONER la entrega jurídica real y material del predio C.C. 25.034.599, respecto del predio baldío denominado "EL LOTE (SIN NOMBRE), K 3B 2-04 (SEGÚN IGAC)", ya identificado a la señora **AMANDA DEL CARMEN GAÑAN DE CHIQUITO**, con la presencia de representantes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca-Eje Cafetero y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas Territorial Eje Cafetero. En la misma diligencia se le hará entrega de copia de esta providencia al solicitante y se le darán a conocer los ordenamientos de la sentencia, orientándosele sobre la ruta de atención, asistencia y reparación para las víctimas del conflicto armado y acerca de la oferta de servicios para dicha población por parte de las entidades del Estado. **ii.)** Para el cumplimiento de lo anterior, se ordenará tanto a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca-Eje Cafetero y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas Territorial Eje Cafetero para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirvan allegar informe con imágenes fotográficas o de videograbación de la entrega jurídica real y material del predio objeto de la presente acción al solicitante.

Parágrafo: Oficiése a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional para que presten acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad en la diligencia de entrega.

SEXTO: Ordenar a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT**, y a la **AGENCIA DE DESARROLLO RURAL ADR**, para que en coordinación con las demás agencias del Gobierno Nacional competentes en temas rurales, incorpore de manera prioritaria, en un término de un (1) mes, a la solicitante **AMANDA DEL CARMEN GAÑAN DE CHIQUITO** en los programas existentes que ofrezcan subsidios para el desarrollo de un proyecto productivo que sea sostenible social y ambientalmente, para el predio de su propiedad identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 293-2504, prestando la



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

asistencia técnica necesaria para satisfacer los requerimientos de la explotación permitida, promover el buen vivir de la solicitante y atender el acceso integral de la Reforma Rural.

OCTAVO: ORDENAR al Municipio de Quinchía que en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre el predio denominado "LOTE SIN NOMBRE", ubicado en la Vereda Santa Elena, Jurisdicción del Municipio de Quinchía Departamento de Risaralda, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 293-27293 y cedula catastral No. 66-594-04-00-0006-0001-000; de acuerdo con lo señalado la Ley y los Acuerdos Expedidos por el Concejo de ese municipio para tal efecto.

NOVENO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD**, que dentro del término de quince (15) días posteriores a la entrega real y material del predio objeto de la presente acción, a la señora **AMANDA DEL CARMEN GAÑAN DE CHIQUITO**, priorice el acceso de la solicitante y su familia a subsidios para la construcción y/o mejoramiento de vivienda, al tenor de lo establecido en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011⁴³. **ORDENAR** al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, o en su defecto al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, según las competencias dadas en el Decreto 890 de mayo de 2017, que en el término de **quince (15) días** contabilizado a partir la priorización efectuada por la UAEGRTD adjudique el subsidio que en derecho corresponda a la señora **AMANDA DEL CARMEN GAÑAN DE CHIQUITO**.

Parágrafo: Las entidades antes mencionadas, deberá rendir un primer informe en el término de un mes, luego de vencido el término concedido para lo de su competencia especificando de forma detallada y cronológica el desarrollo de este subsidio de vivienda en el predio restituido, y posteriormente allegar informes periódicos bimensuales sobre el avance y estado del proyecto de construcción y/o mejoramiento de vivienda en el predio objeto de la presente acción restitutoria, hasta la finalización del mismo.

DÉCIMO. ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE MUJER RURAL**, del **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** que verifique un estudio del

⁴³ Artículo 45. Subsidios de vivienda rural. Las víctimas que han sido objeto de restitución de predios y su vivienda haya sido destruida o desmejorada, podrán ser objeto de los subsidios de vivienda rural administrados por el Banco Agrario. La Unidad Administrativa especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, mediante acto administrativo enviará periódicamente el listado de las personas a que se refiere este artículo para su priorización.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

cumplimiento de los requisitos legales para incluir a la señora AMANDA DEL CARMEN GAÑAN DE CHIQUITO en el programa "Mujer Rural".

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al **DEPARTAMENTO DE POLICÍA RISARALDA**, a las **AUTORIDADES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE QUINCHÍA**, al **COMANDANTE DE LA OCTAVA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL** y al **COMANDANTE DEL BATALLÓN SAN MATEO**, para que coordinen y lleven a cabo mancomunadamente las gestiones, programas y estrategias que sean necesarias para brindarle un oportuno y adecuado nivel de seguridad a la solicitante y a su núcleo familiar, de modo que puedan tanto permanecer en su predio restituido, como de disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción, con niveles de seguridad y dignidad favorables. Para el cumplimiento de tales labores, las entidades anteriormente mencionadas deberán rendir informes aunados por periodos trimestrales los cuales indiquen lo solicitado en el presente numeral, por el término de dos (2) años.

DÉCIMO SEGUNDO. ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA- TERRITORIAL RISARALDA**, de ser voluntad de la solicitante y su núcleo familiar reconocido como víctima en la presente providencia, sean ingresados a programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales de empleabilidad, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO TERCERO: REMITIR copia de esta providencia al Centro de Memoria Histórica para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

DÉCIMO CUARTO: REMITIR copia de esta providencia a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia, en cumplimiento del numeral t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Ministerio Público y líbrense por Secretaría las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso. Igualmente infórmeles que con el fin de ponerse en contacto con los beneficiarios del fallo de restitución, pueden



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

cumplimiento de los requisitos legales para incluir a la señora AMANDA DEL CARMEN GAÑAN DE CHIQUITO en el programa "Mujer Rural".

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al **DEPARTAMENTO DE POLICÍA RISARALDA**, a las **AUTORIDADES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE QUINCHÍA**, al **COMANDANTE DE LA OCTAVA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL** y al **COMANDANTE DEL BATALLÓN SAN MATEO**, para que coordinen y lleven a cabo mancomunadamente las gestiones, programas y estrategias que sean necesarias para brindarle un oportuno y adecuado nivel de seguridad a la solicitante y a su núcleo familiar, de modo que puedan tanto permanecer en su predio restituido, como de disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción, con niveles de seguridad y dignidad favorables. Para el cumplimiento de tales labores, las entidades anteriormente mencionadas deberán rendir informes aunados por periodos trimestrales los cuales indiquen lo solicitado en el presente numeral, por el término de dos (2) años.

DÉCIMO SEGUNDO. ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA- TERRITORIAL RISARALDA**, de ser voluntad de la solicitante y su núcleo familiar reconocido como víctima en la presente providencia, sean ingresados a programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales de empleabilidad, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO TERCERO: REMITIR copia de esta providencia al Centro de Memoria Histórica para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

DÉCIMO CUARTO: REMITIR copia de esta providencia a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia, en cumplimiento del numeral t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

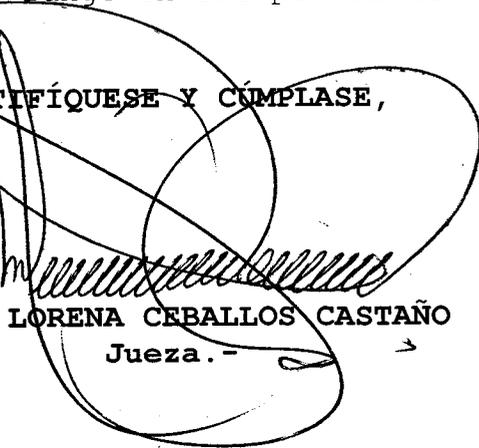
DÉCIMO QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Ministerio Público y líbrense por Secretaría las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso. Igualmente infórmeles que con el fin de ponerse en contacto con los beneficiarios del fallo de restitución, pueden

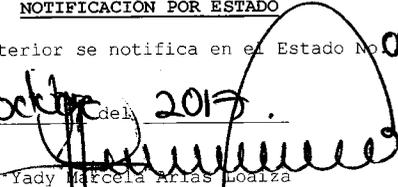


JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

ponerse en contacto con el apoderado judicial del adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA LORENA CEBALLOS CASTAÑO
Jueza. -

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 005</p> <p>20 de octubre del 2017.</p> <p> Yady Marcela Arias Loaiza Secretaria</p> |
|--|